



324

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2020

"Por la cual se ordena iniciar proceso de expropiación judicial del predio ubicado en la CL 42 A SUR 16B 27 ESTE distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-277415 CHIP AAA0004EFDE, por motivos de utilidad pública e interés general al encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 173 de 2014 y en el Acuerdo 001 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del IDIGER, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 13 de la Carta, dispone que la igualdad como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico, en cabeza de todas las personas, donde son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; así mismo, determina que *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*, así como en su artículo 51 establece como obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de los colombianos a una vivienda digna.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, preceptúa que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social" a lo que seguidamente agrega: *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos en que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...)"*.



Que el artículo 82 de la Constitución Política prevé que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Que el artículo 287 Superior instituye que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que conforme con los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. es responsabilidad del Alcalde Mayor, como jefe de la administración distrital y como primera autoridad de policía, adoptar las decisiones necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas y, en particular, dictar los actos administrativos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales.

Que el inciso 2º del artículo 53 del citado Estatuto Orgánico establece que el Alcalde Mayor, funge como jefe de la administración distrital y ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que sean creados por el Concejo Distrital en el marco de sus competencias.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general, las disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, las cuales fueron modificadas en gran parte por la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997 establece que los municipios en ejercicio de su autonomía, deberán promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo.

Que el artículo 8 y el numeral 5 del mismo artículo de la Ley 388 de 1997, señalan que:

"La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...) 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda".

Que el artículo 1º numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales de desarrollo sostenible, *contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, "la prevención de desastres es materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento"*.

Que la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras disposiciones, señaló en su artículo 1º que *"La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones,*

instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”.

Que en el artículo 3 ibidem, hace referencia a los principios aplicables para la gestión del riesgo, entre los cuales resaltamos el de igualdad, protección, solidaridad social, auto conservación, interés público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, gradualidad, sistémico y de concurrencia, entre otros;

Que igualmente, en su artículo 14 y en el párrafo del mismo artículo, respecto a la responsabilidad de los Alcaldes, estableció: *“(…) El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública”.

Que dentro de los principios generales de la gestión del riesgo contemplados en el artículo 3, numeral 8 de la norma citada, se consagra el Principio de Precaución que prescribe:

“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública que permiten el uso de la expropiación, en particular lo establecido en los literales j) y m) *que establecen “j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos”, y “m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 señala entre otras entidades, que los establecimientos públicos tienen la competencia para decretar la expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública, siempre que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos.

Que el Acuerdo 546 de 2013 *“Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático “FONDIGER” y se dictan otras disposiciones”,* en su artículo 8º transformó el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el numeral 8.3, del artículo 3º del Decreto 173 de 2014, indica que el IDIGER como entidad coordinadora del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – SDGR-CC, debe

§

“Coordinar las estrategias de reasentamiento de familias en alto riesgo”, como una estrategia para la Gestión de Riesgos que busca la protección de la vida de las personas que habitan viviendas en zonas declaradas de alto riesgo.

Que el numeral 8.8, del artículo 3° ibídem enseña que el IDIGER deberá *“coadyuvar en la realización de los trámites para la adquisición predial de las áreas objeto de reasentamiento de familias”.*

Que el Acuerdo 001 de 2014 del Consejo Directivo del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER DE BOGOTÁ D.C., por el cual se establecen sus estatutos en el artículo 7 determina que son funciones del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER DE BOGOTÁ D.C., además de las establecidas en el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 173 de 2014, la facultad de adquirir por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y/o expropiación por vía judicial inmuebles en zonas de alto riesgo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

Que en uso de las facultades antes mencionadas, otorgadas al IDIGER en el Decreto 173 de 2014, se expidió el Plan de Gestión social para la adquisición predial en el marco del programa de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático adoptado mediante la Resolución 710 de 23 de diciembre de 2019, en el que se determinaron factores de reconocimiento económico por los impactos generados, siempre y cuando la negociación se realice por enajenación voluntaria.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997, en cualquier momento antes de la sentencia judicial, se puede adelantar adquisición por enajenación voluntaria, caso en el cual, se procederá a reconocer los factores de reconocimiento económico liquidados en la oferta de compra.

Que el IDIGER expidió el Concepto Técnico CT-4801 de 2007, por el cual recomendó la inclusión al programa de reasentamiento de familias ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en el sector de Moralba, de la localidad de San Cristóbal.

Mediante Sentencia de Acción Popular proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 11001333103120060004501 de la Acción Popular incoada por la FUNDACIÓN SAN CRISTOBAL contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. - E.A.A.B. E.S.P., la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y LA ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, se ordenó:

“...SEGUNDO. DECLÁRESE probada la vulneración al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias.

En consecuencia, ordenar a ésta: Evacuar de manera definitiva a todas las familias del sector objeto de la demanda y realizar su respectiva reubicación, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, realizar los estudios de riesgo de remoción en masas, evaluación de alternativas de mitigación y diseños detallados de las obras recomendadas para estabilizar la ladera de los sectores anteriormente mencionados en la demanda, en el término de un (1) año, contados a partir de la fecha y en caso de no ser posible la estabilidad del suelo, tomar las



medidas necesarias que impidan el establecimiento de familias, comercio, tráfico peatonal y vehicular por el sector objeto de la presente acción”.

Con el fin de darle cumplimiento a la orden impartida en sede de Acción Popular, el Alcalde Mayor del Distrito Capital, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferida por el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 35 y 39, expidió la Resolución de cumplimiento No. 007 del 19 de febrero de 2010, “Por la cual se adoptan las medidas administrativas para asegurar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción Popular 11001333103120060004501”, disponiendo una serie de obligaciones a varias entidades del Distrito, entre ellas al FOPAE (hoy IDIGER).

Mediante Resolución No. 503 del 13 de octubre de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se modificó el artículo 1º de la Resolución 007 del 19 de febrero de 2010, ordenando en el inciso 2º del numeral 1.7 del artículo 1º al IDIGER:

“(…) continuar con el proceso de reasentamiento de familias restantes a través del procedimiento de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación establecido en la Ley 388 de 1997 y normas concordantes. Correspondiéndole a la Caja de la Vivienda Popular transferir los recursos que se requieran para la ejecución de las mismas”.

Con el fin de acatar lo ordenado por la Resolución 503 de 2015, en cumplimiento de la orden de la Acción Popular, se suscribió entre la Caja de Vivienda Popular – CVP y el Instituto Distrital de Gestión de Riegos y Cambio Climático – IDIGER, el convenio interadministrativo No. 597 del 30 de noviembre de 2015, con el objeto de “Aunar esfuerzos administrativos y financieros, para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la Acción Popular promovida por la Fundación Proyecto San Cristóbal (Exp 110013331031-2006-00045-01) y lo ordenado mediante Resolución 503 del 13 de octubre de 2015 proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá”.

Que el predio ubicado en la CL 42 A SUR 16 B 27 ESTE, CHIP AAA0004EFDE, cedula catastral 001316121800000000, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-277415, fue recomendado al programa de reasentamiento y está incluido dentro de los predios a adquirir por parte del IDIGER, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 597 del 30 de noviembre de 2015, antes mencionado.

Que el titular del derecho de dominio del inmueble es el señor DOMINGO ZAPATA C.C. 36.916 de Bogotá, fallecido el 21 de febrero de 1978 como lo indica el Registro Civil de Defunción que reposa en el expediente, quien lo adquirió mediante Escritura Pública de compraventa 2058 de 22 de abril de 1975 de la Notaría 4 de Bogotá, inscrita en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-277415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos generales se encuentran determinados en la misma Escritura Pública de compraventa.

Que de acuerdo con lo anterior, se realizó oferta de compra CR- 37332 dirigida a los herederos determinados e indeterminados del señor DOMINGO ZAPATA, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.356.480.00), del avalúo comercial APRA 1312-19 de 1 de noviembre de 2019 y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.543.078.00), por reconocimientos económicos por los impactos generados, establecidos en el Plan de Gestión Social para Adquisición Predial en el marco del

8

programa de Reasentamientos adoptado mediante la Resolución 710 de 2019, valor último que se cancelará si la adquisición se realiza por enajenación voluntaria.

Que mediante el artículo 6° del Decreto Nacional 491 de 28 de marzo de 2020, se ordenó la *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

Así mismo en el artículo 24 del Decreto Distrital 093 de 25 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Distrital 108 de 8 de abril de 2020, se ordenó *"Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades. Así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del 26 marzo y hasta el 13 de abril del 2020..."*, medida que fue siendo prorrogada mediante los Decretos 093 de 2020, 108 de 8 de abril de 2020, 128 de 24 de mayo 2020, 131 de 31 de mayo 2020, esté último por medio del cual impartió lineamientos para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C., y tomó otras decisiones, la de suspender términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir del lunes 1 de junio de 2020, hasta el lunes 16 de junio de 2020, para garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557 y PCSJA20-11567, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante Decreto 990 del 09 de julio de 2020, el Presidente de la República ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, medida que continuó limitando la circulación de todas las personas en el territorio nacional.

Que atendiendo las medidas nacionales y distritales tomadas a causa del Coronavirus COVID-19, el 1 de agosto se reanudaron términos para dar continuidad a las notificaciones personales y por aviso de las ofertas de compraventa, y los términos otorgados para la aceptación, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de los titulares de derechos de dominio sobre los predios.

Que el 9 de septiembre de 2020, se notificó personalmente la oferta de compra CR- 37332 a las señoras Rita Zapata Leguizamón con C.C. 51.602.389, Ingrid Constanza Zapata Cetina con C.C. 52.851.916, Leydi Tatiana Zapata con C.C. 53.015.132, en calidad de herederas del señor DOMINGO ZAPATA, para los demás herederos y para quienes se crean con derechos sobre el

predio, se publicó el contenido de la oferta de compra CR-37332 en la página web de la entidad por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo que no se ha realizado el juicio de sucesión del propietario, que los herederos no tienen capacidad dispositiva sobre el inmueble objeto de adquisición que permita la enajenación voluntaria y finalizado el término legal establecido, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, deberá dar aplicación al Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, referente a la adquisición de inmuebles por expropiación judicial.

Que los motivos de utilidad pública permiten el uso de la expropiación por vía judicial, en ejercicio de las competencias atribuidas al IDIGER, para la adquisición del predio ubicado en la CL 42 A SUR 16 B 27 ESTE, CHIP AAA0004EFDE, cedula catastral 001316121800000000, folio de matrícula inmobiliaria 50S-277415.

Que la presente resolución se encuentra amparada presupuestalmente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 36 del 12 de febrero de 2020, código presupuestal 3-3-1-15-01-04-1158-110 "Reducción del riesgo y adaptación al cambio climático", expedidos por el responsable de la entidad para el pago del predio, el cual fue remplazado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 288 de 8 de julio de 2020, código presupuestal 3-3-1-16-02-29-7557-000 "Fortalecimiento de acciones para la reducción del riesgo y medidas de adaptación al cambio climático en Bogotá".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social **ADELANTAR** a través de la Oficina Asesora Jurídica el proceso declarativo especial de expropiación judicial y solicitar la entrega del inmueble ubicado en la CL 42 A SUR 16 B 27 ESTE, folio de matrícula inmobiliaria 50S-277415, CHIP AAA0004EFDE, cédula catastral 001316121800000000, de propiedad del señor DOMINGO ZAPATA CC. 36.916, de Bogotá, predio con una extensión de 366.41 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición, así:

"POR EL NORTE: en extensión de nueve metros (9.00 mtrs) con la calle tres (3) de la parcelación; POR EL SUR: En extensión de nueve metros (9.00 mtrs) con parte del lote cinco (5); POR EL ORIENTE: En extensión de cuarenta metros (40.00 mtrs) con el lote seis (6A) adjudicado a Hernando Cordero; POR EL OCCIDENTE: En extensión de cuarenta metros (40 mts) con el lote No. 1 y 2".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios del IDIGER, la expedición de Certificado de Registro Presupuestal con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 288 de 8 de julio de 2020, código presupuestal 3-3-1-16-02-29-7557-000 a nombre del titular del derecho de dominio del predio, por valor del avalúo comercial realizado al predio, tal y como se indica a continuación:



Nombre	C.C.	CDP	Valor Avalúo Comercial
DOMINGO ZAPATA	36.916	288	\$86.356.480.00
TOTAL			\$86.356.480.00

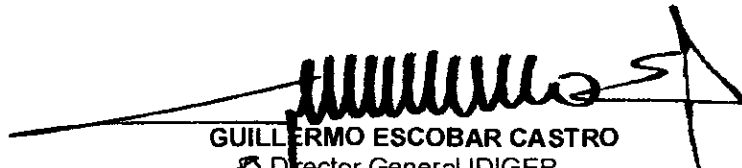
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios del IDIGER, que una vez se radique la demanda en el proceso declarativo especial de expropiación, se consigne a órdenes del Juzgado que le corresponda en reparto, en el Banco Agrario el valor del avalúo comercial APRA 1312-19 de 1 de noviembre de 2019, practicado al predio, la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.356.480.00)** a favor del señor DOMINGO ZAPATA CC. 36.916 de Bogotá, con el fin de que se realice la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

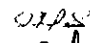
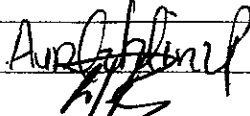
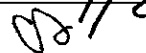
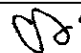
ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución las señoras Rita Zapata Leguizamón con C.C. 51.602.389, Ingrid Constanza Zapata Cetina con C.C. 52.851.916, Leydi Tatiana Zapata Cetina con C.C. 53.015.132, y los herederos determinados e indeterminados del señor **DOMINGO ZAPATA** CC. 36.916 de Bogotá, titular del derecho real de dominio del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. /

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por aviso, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2020


GUILLERMO ESCOBAR CASTRO
Director General IDIGER

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Jesús Eduardo Gil Yaya - Abogado Contratista- Subdirección para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático		13-10-2020
Revisó:	Aura Catalina Porras Gutiérrez - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica		13-10-2020
Aprobó:	Lindón Losada Palacios - Subdirector para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático		13-10-2020
	Olga Constanza Serrano Quintero - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)		13-10-2020

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma del Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER